

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo
Núm. 3126A

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

POR CUANTO, Yo, Rafael Hernández Colón, Gobernador de Puerto Rico, aprobé el 29 de octubre de 1975 un reglamento adoptado por el Secretario de la Vivienda de Puerto Rico titulado: "Reglamento para Otorgar Títulos de Propiedad a los Beneficiarios del Título V de la Ley de Tierras según lo dispone la Ley Número 35 del 14 de junio de 1969, según enmendada".

POR CUANTO, la citada ley autoriza al Secretario de la Vivienda de Puerto Rico a conceder título de propiedad, a los usufructuarios u ocupantes de parcelas en las comunidades establecidas, bien sea en la zona urbana o en la rural, conforme a las disposiciones del Título V de la Ley Número 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada.

POR CUANTO, el citado Reglamento establece el procedimiento y condiciones para el otorgamiento de títulos de propiedad a los beneficiarios del Título V de la Ley de Tierras.

POR CUANTO, los usufructuarios y ocupantes de las parcelas, en su legítimo derecho, han solicitado que se les conceda el título de propiedad a la mayor brevedad posible, a los fines de estar en mejores condiciones de obtener financiamiento para mejorar sus residencias y para sentirse verdaderamente libres al convertirse en dueños de las parcelas donde enclavan sus viviendas.

POR CUANTO, es el propósito del Gobierno de Puerto Rico ayudar a estos solicitantes a obtener sin demora lo que tanto han deseado, dando el más pronto cumplimiento a los propósitos de la Ley Núm. 35 de 14 de junio de 1969.

POR CUANTO, la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, requiere de las distintas agencias gubernamentales la

radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico de toda reglamentación administrativa de aplicación general y dispone asimismo que la misma entrará en vigor a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés.

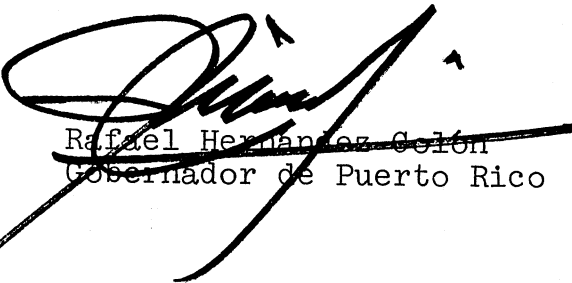
POR CUANTO, dicha Ley 112 de 1957, según enmendada, autoriza en su Sección II que previa certificación del Gobernador al efecto de que existe alguna emergencia o circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que determinado reglamento empiece a regir inmediatamente, sin esperar a que llegue la fecha dispuesta por ley para su vigencia.

POR TANTO, en uso de las facultades que me confiere la citada Ley 112 de 30 de junio de 1957, CERTIFICO que por las antes dichas circunstancias los intereses públicos requieren que el referido Reglamento titulado "Reglamento para Otorgar Títulos de Propiedad a los Beneficiarios del Título V de la Ley de Tierras según lo dispone la Ley Número 35 del 14 de Junio de 1969, según Enmendada", tenga vigencia inmediata, sin esperar a que llegue la fecha dispuesta por ley para su vigencia.

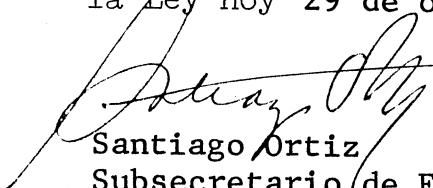
Para la vigencia de dicho Reglamento deberá cumplirse con todo otro requisito de la citada Ley 112 de 1957.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de octubre de 1975.


Rafael Hernández Colón
Gobernador de Puerto Rico

Promulgada de acuerdo con
la Ley hoy 29 de octubre de 1975.


Santiago Ortiz
Subsecretario de Estado